Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos........... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, telegráficamente me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de Santiago Martín Hernández y Eduardo Romero Hernández, fugados del depósito municipal del Pedroso (Salamanca) el 8 del actual. El primero es natural de Tremedad (Salamanca), de 47 años, casado, pelo gris, ojos garzos, nariz y cara regulares, barba poblada, color sano, estatura 1'700; y el segundo natural de Zamayón (Salamanca), de 46 años, soltero, pelo negro, ojos melosos, color moreno, barba poblada, estatura 1'730.»

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, poniéndolos á disposición de este Gobierno, caso de ser habidos.

Orense 10 de Julio de 1902.

El Gobernador interino,
Mariano Zaera.

Anuncio

Con esta fecha y en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º, art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se ha cursado al Ministerio de la Gobernación con su respectivo expediente electoral, el recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Cerradelo Baños, contra acuerdo de la Comisión provincial, relativo á las elecciones municipales verificadas el día 18 de Mayo último en el Ayuntamiento de Sandianes.

Lo que se hace público por medio del presente para el debido conocimiento de la Corporación é interesado reclamante.

Orense 10 de Julio de 1902.

El Gobernador interino,
Mariano Zaera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Secretario del Ayuntamiento de Valderredible, D. Lázaro Sáinz Bernardo, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, la Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Valderredible, decretada por el Gobernador de Santander:

Resultando que á consecuencia de una instancia de D.ª María Andeser reclamando la devolución de una yegua de su propiedad, que fué informada desfavorablemente por la Gomisión provincial, declarando se habían cumplido las formalidades legales para la subasta, el Gobernador de la provincia reclamó por conducto de la Guardia civil el expediente original:

Resultando que el sargento del puesto respectivo manifestó que el Secretario del Ayuntamiento se negó á hacer la entrega sin el oportuno recibo ó documento que lo justificara, y que estimando esta negativa como desobediencia á su autoridad, el Gobernador decretó la suspensión del Secretario:

Resultando que contra esta resolucción interpuso el interesado recurso de alzada para ante el Ministerio, proponiendo la Seccion correspondiente del mismo se levantase la suspensión decretada, por no ser fundado el motivo de ella:

Resultando que antes de resolver, y en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo segundo del art. 124 de la vigente ley Municipal, se ha remitido el expediente á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado:

Esta Sección:

Considerándose que el hecho de negarse el Secretario de Valderredible á la entrega del expediente reclamado por la Guardia civil, sin previo recibo que justificara la entrega y acreditase la salida de aquél de las oficinas de su cargo, no solamente no constituye un acto de desobediencia á los mandatos de la Autoridad sino que revela el exacto cumplimiento de sus deberes y la estricta observancia de las obligaciones que su cargo le impone, pueste que no debe salir documento ni antecedente de las oficinas públicas sin que quede en las mismas el necesario justificante; y

Considerando, por tanto, que la conducta del expresado Secretario, lejos de ser censurable y digna del correctivo impuesto, merece todo encomio, siendo, en su consecuencia, improcedente la suspensión acordada;

La Sección opina que procede levantar dicha suspensión y reponer en su cargo al Secretario del Ayuntamiento de Valderrible.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 7 de Junio de 1902.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de Santander.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Secretario de Vilabertrán, D. José Pon Bruses, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Alcalde de Vilabertrán suspendió al Secretario del Ayuntamiento en 21 de Febrero de 1896, sin enterarle de los fundamentos, y consignados éstos en un pliego de cargos que dirigió al Gobernador, y que contenía la afirmación, suscrita por el Alcalde y tres Concejales, de que el Secretario suspenso llevaba la documentación, especialmente la contabilidad, en forma irregular, y había cometido abusos en la recaudación, sin que se acompañara certificación alguna en comprobación de tales extremos.

El Gobernador de Gerona, de acuerdo con la Comisión provincial, y fundándose en la veracidad de los acusadores, estimó que podía prescindir de la audiencia del Secretario, y confirmó la suspensión en 1.º de Diciembre de 1896.

La Sección correspondiente de ese Ministerio entiende que el mismo es incompetente para resolver el recurso en que el interesado impugna los cargos que han llegado á su conocimiento; pero la Dirección entiende que la suspensión ilimitada que decretó el Gobernador es verdadera destitución, y que puede resolverse por ese Ministerio.

En tal estado, se remite el expediente á informe de esta Sección, teniendo su entrada en 4 de los corrientes.

Considerando que por no haber acuerdo del Ayuntamiento, y estarse, por tanto, en el caso del párrafo último del art. 124, es indudable la competencia de este Ministerio:

Considerando que la ilegalidad de la suspensión indefinida es notorio se halla declarada por ese Ministerio, de acuerdo con esta Sección, en la Real orden general, y resalta aún más en este caso por el lapso de tiempo que ha durado y el procedimiento inquisitivo que para decretarla se siguió:

Considerando que, por lo expuesto, no es necesario entrar en el fondo, en el que tampoco cabría estimar probados, por testimonios de partes apasionadas, hechos que por referirse á documentos públicos permiten y requieren la prueba documental;

La Sección opina que procede revocar la providencia del Gobernador y que sea repuesto el Secretario, sin perjuicio de que aquella Autoridad ó el Ayuntamiento puedan, habiendo motivo, decretar legalmente la destitución.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1902.—Moret.—Sr. Gobernador civil de Gerona.

(Gaceta núm. 178.)

Dirección general de Sanidad

Según noticias oficiales recibidas de este Ministerio se ha declarado la existencia del cólera morbo asiático en Shanghai.

Lo que se hace público para conocimiento de los Directores de las estaciones sanitarias y casas consignetarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 28 de Junio de 1902. —El Director general, A. Pulido.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta núm. 179.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído con motivo de una consulta relativa á si determinadas obligaciones de ferrocarriles, emitidas unas con anterioridad al Real decreto de 12 de Septiembre de 1861, que las gravó por primera vez, y otras con posterioridad á dicha fecha, pueden, atendiendo al estado de deterioro en que se hallan, ser canjeadas por nuevos títulos de la misma clase, sin más timbre que el de 10 céntimos de peseta por título, con arreglo al art. 163 de la vigente ley de este impuesto:

Resultando que la sustitución de unos títulos por otros se rige por el citado art. 16 de ley de 26 de Marzo de 1900, que dice así: «Los títulos, extractos ó certificados de acciones, llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, si el título, extracto ó certificado de acción á que sustituyan ha sido ya timbrado», habiendo quedado derogadas las disposiciones anteriores:

Considerando que sólo ha podido originar la duda que ha motivado la consulta una omisión que se observa en la forma en que se halla redactado el repetido art. 163, y que consiste en que éste habla de la renovación de los documentos representativos de acciones, sin mencionar los de las obligaciones:

Considerando que el art. 168 hace extensivo el impuesto de timbre, con arreglo á la escala establecida en el 162, á toda clase de obligaciones, cédulas, bonos ó cualquier otro título de esta clase que emitan las Sociedades, Bancos y Compañías de ferrocarriles, y si la emisión de estos valores está equiparada por la ley á la de acciones, es lógico que también se asimilen cuando se trate de su renovación, pues en otro caso deberían quedar exentos del impuesto por no estar mencionados taxativamente en el art. 163.

Considerando que si bien al gravar dicho artículo la sustitución de los títulos con solo 10 céntimos cada uno, requiere que los que han de sustituirse se hallen debidamente timbrados, como quiera que las obligaciones que han de ser renovadas fueron emitidas en gran parte antes de publicarse el Real decreto de 12 de Septiembre de 1861, que los gravó por primera vez, y no teniendo efecto retroactivo las luyes que expresamente no lo dispongan, sólo deberá exigirse aquél requisito si al tiempo de la emisión ó de la negociación de las obligaciones, según los casos, no estaban exentas, para proceder, si hubiese lugar, á exigir las responsabilidades en que se hubiera podido incurrir; y

Considerando que está en la recta interpretación del art. 163 de la ley de 26 de Marzo de 1900, en armonía con el 162 y 168 de la misma, pero sin que se prejuzgue por ello la calificación del acto de canje consultado, pués solo puede aplicarse aquel precepto en el caso de que se trate de renovar títulos deteriorados por el uso, sin que el canje de los antiguos por los nuevos cree, modifique ni extinga derechos del deudor ó de sus acreedores;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer con caracter general:

Primero. Que el art. 163 de la vigente ley del Timbre es aplicable á las obligaciones y demás valores de que trata el art. 168, en relación con el 162 de dicha ley, y

Segundo. Que el canje ó sustitución de las acciones, obligaciones y demas valores de esta clase á que se refieren los artículos 163 y 168, se hará fijando en los nnevos títulos el timbre de 10 céntimos, si los títulos á que sustituyan se hallan de completa conformidad con la ley de este impuesto, vigente en la fecha de su emisión ó negociación, según el caso, habiendo, por consiguiente, sido timbrados si al ser emitidos ó negociados estaban sujetos á dicho impuesto.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1902.—Rodrigáñez.—Sr. Director general del Timbre del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Manuel Marin, vecino de Córdoba, en nombre propio y del gremio de almacenistas de madera de taller, en súplica de que se modifique el epígrafe 23 de la tarifa 2.ª de industrial, tal como está redactado en la «Gaceta» de 30 de Agosto de 1901, por entender que al señalar las cuotas debe decir «puertos» donde dicé «puntos»:

Visto el reglamento y tarifas de la contribución industrial:

Visto el expediente de reforma del epígrafe 23 de la tarifa 2.ª, la nueva redacción de éste y la que anteriormente tenía:

Considerando que el citado expediente de reforma de los epígrafes 22 y 23 de la tarifa 2.ª no tuvo otro objeto que hacer una distinción clara y perfecta entre la clase de maderas de construcción y de taller, pues la simultaneidad del empleo de algunas de ellas era objeto de contínuas interpretaciones, orígenes de expedientes de ocultación y defraudación:

Considerando que, aparte un pequeño aumento en las cuotas fijadas á los industriales del núm. 22, debido á la mayor amplitud reconocida á sus operaciones comerciales, en la citada Real orden de 25 de Julio de 1901 y Circular de este Centro de 29 de Agosto del mismo año, para nada se mencionan las bases de población, de lo que lógicamente se deduce que fué un error padecido al poner «puntos» donde decía en el antiguo epígrafe «puertos», pues implicando esto una variación esencial, se haría constar en el cuerpo de los informes emitidos y las causas que lo motivaban;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien declarar que las cuotas asignadas á los industriales del núm, 23 de la tarifa 2.ª son: 500 pesetas para Barcelona, 340 pesetas para Madrid y puertos que excedan de 40.000 habitantes, 220 pesetas en poblaciones de 20.000 habitantes, 190 pesetas en las de 10.000 á 20.000 habitantes y 120 pesetas en las demás; disponiendo al propio tiempo se dé á esta soberana disposición caracter general, para evitar que el error padecido pueda dar origen á interpretaciones equivocadas por parte de los funcionarios encargados de la investigación de las industrias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1902.—Rodrigáñez.—Señor Director general de Contribuciones.

Administración de Contribuciones
de la provincia de Orense

En uso de las atribuciones que me están conferidas por el art. 33 de la Instrucción de 18 de Enero del presente año y el núm. 11 del art. 118 del Reglamento de Procedimientos de 6 de Marzo del mismo, he creído oportuno nombrar á D. Alberto Blanco, Aspirante de esta dependencia para que en unión del oficial D. José Rivas, pase á los pueblos de esta provincia aprobados en el itinerario por la Dirección general de Contribuciones, á practicar el servicio de Investigador para el descubrimiento de toda la riqueza oculta que afecte á las contribuciones é impuestos.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento á lo determinado en el art. 8.º del Reglamento de 30 de Enero de 1900, á fin de que por las autoridades, corporaciones y funcionarios de todas clases se les presten cuantos auxilios se les reclamen para el buen desempeño de su cometido.

Orense 7 de Julio de 1902.—El Administrador, *Fernando de Ojeda*.—Visto bueno: El Delegado, *Isla*.

Convocatoria

Con arreglo á lo que dispone la base primera, art. 3.º de la Ley de 30 de Agosto de 1896, y el 239 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se declara abierto el concurso próximo pasado durante la 2.ª quincena del corriente mes, en virtud del Real decreto de adaptación de 4 de Enero de 1900, para el arriendo directo de los derechos del Tesoro por consumos y del recargo municipal de cada Ayuntamiento de los comprendidos en la relación que á continuación se publica, para el próximo año de 1903, por resultar aquellos pueblos deudores en los términos que expresa el art. 238 del citado Reglamento.

Previa la garantía provisional del 5 por 100 del tipo anual por derechos y recargos que se constituirá en la sucursal de la Caja de Depósitos; todos los días laborables de la 2.ª quincena expresada, pueden presentarse proposiciones que cubran ó mejoren previamente

el tipo de concurso, pues no se admitirán posturas que rebajen aquel, ni tampoco por las dos terceras partes.

Las proposiciones se presentarán ante la Junta á que se refiere el art. 240 del referido Reglamento, la cual en todos los días expresados de la citada quincena, se hallará constituída en sesión desde las doce á las trece del día en el despacho de esta Administración, y durante cuya hora recibirá y publicará las que en pliego abierto presenten los licitadores. En la sesión del dia 31 último del mes, después de la lectura de las últimas proposiciones, se admitirán sobre todas las presentadas pujas á la llana desde las trece á las dieciseis del dia en que dará terminado el curso.

Los rematantes ingresarán mensualmente en el Tesoro el cupo correspondiente con las mejoras obtenidas en la subasta, y entregarán en la Depositaría del Ayuntamiento, el importe del recargo municipal perteneciente al tanto por ciento que expresa dicha relación.

Respecto del pliego de condiciones y de las demás circunstancias de estos arriendos no detalladas en la presente convocatoria, se cumplirán por las partes contratantes las disposiciones que comprende el capítulo 22 del expresado Reglamento concernientes á los arriendos por la Hacienda.

Los Ayuntamientos deudores relacionados, podrán evitar la adjudicación del arriendo, siempre que satisfagan la totalidad de sus descubiertos antes de que se adjudique provisionalmente este servicio.

Orense 7 de Julio de 1902.—El Administrador de Contribuciones, *Fernando de Ojeda*.—V.° B.°: El Delegado de Hacienda, *Isla*.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

IMPUESTO DE CONSUMOS

RELACIÓN de los Ayuntamientos de esta provincia en los cuales no se halla arrendado el Impuesto de Consumos y que en fin de Junio último resultan deudores, á tenor de lo que dispone el art. 238 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, cuya relación se forma en cumplimiento á lo que previene el art. 239 del expresado Reglamento y á los efectos de la anterior convocatoria que anuncia el arriendo por concurso de los derechos del Tesoro y recargo municipal.

AYUNTAMIENTOS	CUPOS para el Tesoro — Pesetas	Recargo municipal autorizado	Medios autorizados para hacer efectivo el Impuesto en el año actual
Amoeiro.	12.317'25	100 por 100	Reparto vecinal.
Baltar.	8.197'75	Id.	Id.
Bande.	14.046'75	Id.	Id.
Baños de Molgas.	11.752'75	Id.	Id.
Barco.	18.412'50	Id.	Id.
Beariz.	5.637'75	Id.	Id.
Blancos.	6.732	Id.	Id.
Carballeda de Valdeorras.	11.049'50	Id.	Id.
Castro Caldelas.	14.456'75	Id.	Idem y encabezamiento gremial obligatorio.
Cortegada.	9.856	Id.	Reparto vecinal.
Gomesende.	9.075	Id.	Id.
Lobera.	7.887	Id.	Id.
Maceda.	13.282'50	60 por 100	Id.
Manzaneda.	8.247'50	100 por 100	Id.
Maside.	17.520'25	Id.	Idem y encabezamiento gremial obligatorio.
Milmauda (Padrenda).	10.920'25	Id.	Reparto vecinal.
Montederramo.	10.417	Id.	Id.
Paderne.	10.166'75	Id.	Id.
Peroja.	15.529'50	Id.	Idem y encabezamiento gremial obligatorio.
Petín.	7.086'75	Id.	Reparto vecinal.
Quintela.	6.377'25	Id.	Id.
Rairiz.	11.638	Id.	Id.
Rua.	6.490	Id.	Id.
Rubiana.	16.519'75	Id.	Id.
Sarreaus.	8.810	Id.	Id.
Verea.	9.660'75	Id.	Id.
Villamartín.	11.470'25	Id.	Id.
Villarino.	5.995	Id.	Id.

Orense 7 de Julio de 1902.—El Administrador de Contribuciones, *Fernando de Ojeda*.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, *Isla*.

CONTRIBUCIONES

Don José María Rodríguez Lorenzo, Recaudador de las contribuciones del distrito municipal de Irijo.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica y urbana á vecinos y forasteros pertenecientes al segundo trimestre y atrasos, con fecha veintisiete del corriente, he dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 declarando incursos en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el impuesto total del descubierto á los contribuyentes incluídos en la anterior relación: notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veiticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores á queines se refiere la anterior providencia los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el «Boletín oficial» y en la «Gaceta de Madrid,» según dispone el art 143 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Nombres y apellidos de los deudores y débito de contribución.

Parroquia del Campo

Benito Nogueira Nogueira, 1'61 pesetas por rústica.

Catalina Iglesias, 1'61 idem por idem.

José Gil Surribas, 0'98 idem por idem.

José Parada, Marnotes 4'21 idem por idem.

María Vázquez, 10'98 idem por idem.

María Nogueira Rios, 1'07 idem por idem.

Manuel Dominguez Cardedo, 2'12 idem por idem.

Pedro Crespo Menaz, 6'24 idem por idem, y 0'62 idem por urbana.

Pedro Losada Hermida, 8'47 idem por rústica.

Rosalía Mato, 6'06 idem por idem.

Parroquia de Cusanca

Andres Rodríguez, 10'49 idem por idem.

Carmen Mato, 2'68 idem por idem.

Francico García, 7'96 idem por idem.

Josefa Hermida, 2'65 idem por idem.

Juan Cirveira Carballal, 76'90 idem por idem, y 1'66 por urbana.

Ponciano Costas, 36'63 idem por rúsitca.

Pedro Benito Costa 8'99 idem por idem.

Parroquia de Corneda

Manuel Bernardez Guimarás, 3'31 idem por urbana.

Magdalena Bernardez, 3'76 idem por idem.

Vicente Pedrouzo Sotelino, 6'56 idem por idem.

José Juane, 144'82 idem por rústica.

Josefa Dominguez, 38'53 idem por idem, y 5'66 idem por urbana.

Manuel Francisco Sias, 23'11 idem por idem, y 2'38 idem por idem.

Pedro Menáz, 4'77 idem por idem, y 1'74 idem por idem.

Parroquia de Ciudad

Juan Brabo Novoa, 13'63 idem por idem, y 0'95 idem por urbana.

José Subiro Paredes, 64'49 idem por idem, y 1'87 idem por idem.

José Pregigueiro Otero, 0'69 idem por rústica.

Parroquia de Dadin

Teresa Inna viuda Dadin, 1'66 idem por urbana.

Vicente Condomiña, 2'19 idem por idem.

Parroquia de Loureiro

Benito González Ramil, 3'31 idem por urbana.

Juan Baltran, 13'78 idem por rústica.

José Marnotes González, 8'08 idem por idem.

Parroquia de Parada

José García Nogueira, 7'07 idem por urbana.

José Nogueira Girey, 3'48 pesetas por urbana.

Manuel González Nogueira, 1'69 idem por idem.

José Pregigueira, 13'11 idem por rústica.

Ramón Crespo, 2'67 idem por idem.

Forasteros

Antonio Puga, de Orense, 134'44 idem por rústica.

Artnro Pérez Taboada, de idem, 18'94 idem por idem, 2'74 idem por urbana.

Antonio López Rivela, de Dozón, 6'69 idem por rústica.

Andres Rodriguez, de Zebra, 37'05 idem por idem.

Antonio Nogueira, de Pereiras, 13'56 idem por idem.

Francisco Rodriguez Perez, de idem, 5'00 idem por idem.

Francisco Prieto, idem, 2'84 idem por idem.

Juan Prieto, de idem, 4'62 idem por idem.

José Prieto, de idem, 6'44 idem por idem.

José Domínguez Molina, de idem, 3'63 idem por idem.

José Castiñeira Pazos, de idem, 6'22 idem por idem.

Manuel Castiñeira, de idem, 11'81 idem por idem.

Manuel Prieto, de idem, 6'04 idem por idem.

Rosa García, de idem, 2'68 idem por idem.

Andres Rodriguez, de Lama, 27'76 idem por idem.

Domingo García, de Gendive, 12'09 idem por idem.

Ignacio Otero, de idem, 19'96 idem por idem.

Dolores Gonzalez, de Piteira, 16 96 idem por idem.

Manuel Romero, de idem' 2'89 idem por idem.

Herederos de Juan Santos, de Balboa, 20'88 idem por idem.

Juan Rodriguez, de Mosteiro, 9'79 idem por idem.

Santiago Gonzalez, de idem, 38'70 idem por idem.

Javier Cervela, de Pazos, 12'35 idem por idem.

Juan Zobra, de Torrezuela, 3'64 idem por idem.

Pedro Barraca, de idem, 19'42 idem por idem.

Pedro Otero, de idem, 6'02 idem por idem.

Juan Civeira Alen, de idem, 7'54 idem por idem.

Justo Reinoso ó herederos, de Orense, 188'26 idem por idem.

José Gallego, de Leiro, 131'31 idem por idem.

José Fariñas por Barrocal, de Parada, 6'23 idem por idem.

Juan Barreiro, de Ventosa, 10'26 idem por idem.

José María Bernardez, de Astureses, 9'27 idem por idem.

Jesús García Espinosa, de Carballino, 13'35 idem por idem.

Maximino Alvarez Alanis, de idem, 35'89 idem por idem.

Vicente Romero ó herederos, de idem, 112'05 idem por idem.

José Dominguez Perez, de Veran, 6'67 idem por idem.

Luisa Gallego, de Loureiro, 6'06 idem por idem.

Manuel Fernández, de Samplizon, 35'90 idem por idem.

Manuel Douzo ó Ouzo, de Monterroso, 25'32 idem por idem.

Miguel Feijóo por Bajin, de Bendoiro, 24'46 idem por idem.

El mismo por Loureiro, 11'79 idem por idem.

Manuel Sánchez, de Prado, 4'39 idem por idem.

Manuel Bueno, de Costoya, 6'33 idem por idem.

Pedro Pardo ó Prado, de Dornela, 9'79 idem por idem.

Pedro Gil, 3'63 idem por idem.

Pedro Acebedo, de Zobra, 18'50 idem por idem.

Ramón González por renta, de Madarnas, 26'07 idem por idem.

Rosa Rodríguez, de Froufe, 7'32 idem por idem.

NOTA. Por medio de la presente tambien se notifica á los herederos de doña Ermilina del Seijo, vecina que fué de Mondoñedo, como tambien á sus herederos ó quienes les representen, hijos de D. Valentín del Seijo, lo mismo á D. Zenón López Franco, vecino de Madrid, por si se creen con algun derecho á los bienes que puedan tener en el distrito de Irijo, hallándose la contribución á nombre de D. Antonio Puga, de Orense, solvente el descubierto que se le persigue á este.

Igualmente se notifica al heredero de María Josefa Fernández, residente en el extranjero, llamado Manuel Juane, por si quieren solventar el descubierto que se le persigue al padre llamado José á nombre de quien se halla la contribución, por más que las fincas corresponden á la primera mujer del deudor, vecinos de Corneda.

Y con el fin de que ninguno de los interesados pueda alegar ignorancia, se hace público por medio del presente anuncio

Irijo 1.º de Julio de 1902.—El Recaudador, José María Rodriguez.

Don José María Rodríguez Lorenzo, Recaudador de las contribuciones del distrito municipal de Beariz.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica y urbana á vecinos y forasteros pertenecientes al segundo trimestre y atrasos con fecha veintitres del corriente, he dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 declarando incursos en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el impuesto total del descubierto á los contribuyentes incluídos en la anterior relación: notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamentes al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los que á continuación se sxpresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el «Boletín oficial» y en la «Gaceta de Madrid», según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Nombres y apellidos de los deudores, y débito de contribución.

Parroquia de Beariz

Benito Vázquez Gulias, Candedo, 49'43 pesetas por rústica, y 62'1 idem por urbana.

José Pontes Rodríguez, Forja, 25'02 idem por idem, 3'10 idem por idem.

José Vázquez Ogando, Muradás, 2'65 idem por rústica.

Forasteros

Andres Casas, Fenteira, 5'76 idem por rústica.

Antonio Casas, idem, 1'29 idem por idem.

Antonio Otero Faneiro, Feás, 6'79 idem por idem.

José María Vázquez, Silleda, 17'31 idem por idem, y 1'52 idem por urbana.

José María Vidal, Barcia 2'37 idem por rústica.

Manuel Cota idem, 3'59 idem por idem.

José García, Acebedo, 15'35 idem por idem.

Manuel Troitiño, Pardecoa, 1'54 idem por idem.

Y con el fin de que ninguno de los interesados pueda alegar ignorancia, se hace público por medio del presente anuncio.

Beariz 2 de Julio de 1902.—El Recaudador, José María Rodríguez.

Don Venancio González, oficial de Hacienda pública, Recaudador en comisión del Barco de Valdeorras.

Hago saber: Que durante los días 16 al 20 del actual tendrá lagar en esta zona la cobranza de la contribución territorial, conceptos de rústica y urbana del primero y segundo trimestre del corriente año; advirtiendo que los contribuyentes que dejaren transcurrir dicho plazo sin satisfacer sus respectivas cuotas, podrán verificar el pago sin recargo alguno en esta oficina recaudatoria, Estación, 24, en el segundo período de cobranza que comprende los días 26 al último del mes de la fecha.

Barco 9 de Julio de 1902.—Venancio González.

Agencias ejecutivas

Verín

Según certificaciones expedidas por el Liquidador de impuestos sobre Derechos reales y trasmisión de bienes en el partido de Ginzo de Limia, con fecha 30 de Noviembre último y que fueron remitidas á esta Agencia en 24 de Febrero próximo pasado, resultan deudores los señores siguientes en 1901.

Número de liquidación, nombres, vecindad, cuotas partido.

490. Manuel Sánchez Novoa, Nocedo del Valle, 261'62 pesetas. Verín.

483. Ricardo Sánchez Novoa, Nocedo del Valle; 261'62 pesetas. Verin.

Más las dietas del Agente á razon de cuatro pesetas diarias hasta el completo pago y dietas é intereses de demora. Y como quiera que no han pagado dentro del plazo legal con los intereses y multa en que respectivamente incurrieron, es por lo que se acordó proceder contra dichos deudores por la vía de apremio á fin de que se hagan efectivas sus responsabilidades; por lo tanto se le requiere por medio del presente para que dentro de ocho días á contar de la inserción en el «Boletín oficial», presenten las oportunas cartas de pago de la solvencia del débito y costas; pues pasados los cuales se procederá al embrgo de sus bienes y venta por su orden.

Dado en Verín capital de la zona á cinco de Julio de novecientos dos. —Manuel G. Quinteiro.

Banco de España de Orense

Habiendo sufrido extravío los dos resguardos de depósitos intransmisibles señalados con los números 95 y 110, comprensivos de pesetas nominales 15 500 y 7.500 respectivamente, en valores de la Deuda perpétua 4 por 100 interior expedidos por esta Sucursal en 22 de Abril y 10 de Agosto de 1901 á favor de don Santiago Rodríguez Taboada, se anuncia al público para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este primer anuncio en los periódicos oficiales «Gaceta de Madrid» y «Bolentín oficial» de esta provincia, según preceptúan los artículos 6.º y 28 del vigente Reglamento del Banco, advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado, quedando anulado el primitivo resguardo y el Banco exento de toda responsabilidad.

Orense 6 de Julio de 1902.—El Secretario, Manuel G. Sanfiz.

IMPRENTA DE A. OTERO